

EBA/GL/2021/17 (texto consolidado)

17 de diciembre de 2021

▼ O Directrices

sobre la delimitación y comunicación de los recursos financieros disponibles (RFD) de los sistemas de garantía de depósitos (SGD)

Fecha de aplicación		
➤ O		30.3.2022
Modificada por:		
➤ A1	EBA/GL/2023/02	3.7.2024
➤ C1	EBA/GL/2021/17 (texto consolidado)	

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que son de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el ([dd.mm.aaaa]), si cumplen o se proponen cumplir estas directrices, indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2021/17». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices definen los recursos financieros disponibles (RFD), de conformidad con el artículo 2, apartado 1, punto 12), de la Directiva 2014/49/UE (DSGD) y establece una distinción entre los RFD cualificados (RFDC) que se hayan aportado de conformidad con el artículo 10, apartado 1, de la misma Directiva y que, por lo tanto, se tienen en cuenta para alcanzar el nivel objetivo, y Otros RFD que no se hayan aportado ni directa ni indirectamente y, por tanto, no se tienen en cuenta para alcanzar el nivel objetivo. Además, las presentes directrices amplían las obligaciones de comunicación de los fondos de los SGD a la ABE de conformidad con el artículo 10, apartado 10, de dicha Directiva.
6. Estas directrices tienen por objeto garantizar una aplicación armonizada de la DSGD a efectos de alcanzar el nivel objetivo en la UE. Determinan qué RFD cumplen las condiciones de cara a alcanzar el nivel objetivo del SGD. Sin embargo, las directrices no deben interpretarse como determinantes respecto a los fondos que están disponibles para cada intervención. Si no hubiera normas uniformes, los SGD de toda la UE podrían captar las aportaciones de las entidades de crédito afiliadas de una forma que no garantizaría el cumplimiento sistemático del artículo 10, apartado 2, de la DSGD, que, entre otros aspectos, requiere alcanzar el nivel objetivo dentro del plazo especificado en dicho artículo. Además, una divergencia en los conceptos de RFD que se tienen en cuenta a efectos de alcanzar el nivel objetivo puede debilitar la coherencia de los datos comunicados a la ABE de conformidad con el artículo 10, apartado 10, de la DSGD y, por tanto, restar transparencia. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, y el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE adopta, por iniciativa propia, directrices para remediar esta situación.

Ámbito de aplicación

7. Las presentes directrices se aplican a las autoridades competentes en lo referente a la determinación del nivel de RFDC que se tienen en cuenta a efectos de alcanzar el nivel objetivo de los SGD bajo su supervisión y a la comunicación a la ABE de la información requerida.
8. En aquellos casos en los que la administración de los SGD recae sobre una entidad privada, las autoridades competentes garantizarán la aplicación de las presentes directrices por tales SGD.

Destinatarios

9. Las presentes Directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, incisos i) y iv), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. Las referencias a las

«autoridades competentes» en estas directrices se refieren a cualquiera de estos dos tipos de autoridades, según proceda, sobre la base de las competencias asignadas por la legislación nacional correspondiente por la que se desarrolla la Directiva 2014/49/UE.

Definiciones

10. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva 2014/49/UE tienen idéntico significado en las directrices. Adicionalmente, a efectos de las presentes directrices se aplicarán las definiciones siguientes:

Recursos financieros disponibles (RFD)	Todo el efectivo, depósitos y activos de bajo riesgo de un SGD que pueden ser liquidados en un plazo no superior al contemplado en el artículo 8, apartado 1, y los compromisos de pago hasta el límite establecido en el artículo 10, apartado 3.
Intervención de un SGD	Una intervención realizada por un SGD en la que utiliza fondos del SGD para los fines autorizados en virtud del artículo 11 de la DSGD, como el reembolso a los depositantes (artículo 11, apartado 1), la financiación de la resolución (artículo 11, apartado 2), la prevención de la quiebra de una entidad de crédito (artículo 11, apartado 3) o la preservación del acceso de los depositantes a los depósitos con cobertura, en el contexto de procedimientos nacionales de insolvencia (artículo 11, apartado 6).
Otros RFD	Todos los recursos financieros disponibles de un SGD que no son recursos financieros disponibles cualificados (por ejemplo, fondos tomados en préstamo).
recursos financieros disponibles cualificados (RFDC)	Todos los recursos financieros disponibles aportados por las entidades de crédito afiliadas a un SGD o que proceden de dichos fondos aportados, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE.
Recuperaciones	Activos que se ajustan a la definición de recursos financieros disponibles y que un SGD recibe como consecuencia de los derechos adquiridos sobre la base de una intervención del SGD.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

11. Estas directrices se aplicarán a partir del 30.3.2022.

4. Delimitación de los RFDC y comunicación de los fondos del SGD

4.1 Delimitación de los RFDC

12. La autoridad competente velará por que un SGD solo incluya RFDC a la hora de determinar si se alcanza el nivel objetivo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la DSGD.
13. A efectos de las presentes directrices, los RFDC no aportados directamente, pero que se derivan de fondos aportados, deberán incluir las recuperaciones siguiendo uno de los dos métodos descritos en la sección 4.2 y los rendimientos de inversiones según el método descrito en la sección 4.3.
14. A efectos de las presentes directrices, los RFD solo se podrán considerar RFDC si las aportaciones (extraordinarias) de las que proceden están libres de cualquier obligación de reembolso por el SGD al recibir recuperaciones, por ejemplo, a las entidades aportantes.
15. Las autoridades competentes velarán por que los SGD dispongan de sistemas adecuados para comprobar el origen de los fondos.

4.2 Tratamiento de las recuperaciones con respecto a los RFDC

16. Los SGD asignarán las recuperaciones a los RFDC y a Otros RFD con arreglo a uno de los dos únicos métodos permitidos: el método A o el método B.
17. Cuando un SGD no sea una autoridad competente, deberá informar a la autoridad competente del método que haya elegido antes de aplicarlo.

18. Con arreglo al método A, los SGD deberán:

- a. asignar las recuperaciones que reciban a Otros RFD si, en ese momento, los Otros RFD son inferiores a los pasivos pendientes comunicados con arreglo a la directriz 4.5, y hasta que dichos Otros RFD sean iguales a los pasivos pendientes, y
- b. asignar las recuperaciones que reciban a RFDC si, en ese momento, los Otros RFD son iguales o superiores a los pasivos pendientes comunicados con arreglo a la directriz 4.5, y
- c. reasignar en cualquier momento a RFDC el volumen de Otros RFD que exceda de los pasivos pendientes comunicados con arreglo a la directriz 4.5.

19. Con arreglo al método B, los SGD deberán:

- a. registrar el coeficiente de endeudamiento empleado en dicha intervención del SGD, que es el coeficiente del pasivo total contraído por dicho SGD a efectos de tal intervención, dividido por el importe total de los fondos utilizados en la intervención, y
- b. registrar la cifra agregada de las recuperaciones recibidas del correspondiente procedimiento de insolvencia desde el inicio de la intervención del SGD, y
- c. registrar la cifra agregada de reembolsos efectuados con relación al pasivo correspondiente desde el inicio de la intervención del SGD, y
- d. determinar los «Otros RFD de la intervención específica» relacionados con dicha intervención del SGD, multiplicando las recuperaciones agregadas (de conformidad con el apartado 19b) por el coeficiente de endeudamiento más actualizado (de conformidad con el subapartado 19a) y restar a continuación los reembolsos agregados (de conformidad con el apartado 19c), y si el resultado es negativo, se convierte en cero, ya que los «Otros RFD de la intervención específica» no pueden ser negativos, y a continuación
- e. determinar los Otros RFD del SGD que equivalen a la suma de los «Otros RFD la intervención específica» relacionados con cada intervención del SGD (de conformidad con el apartado 19d).

20. Independientemente de cuál de los dos métodos elija el SGD, el nivel de RFDC del SGD se determina, en todo momento, restando los «Otros RFD» de los RFD.

▼A1

21. [eliminado]

▼O



4.3 Tratamiento de los rendimientos de las inversiones en relación con los RFDC

22. Siempre que un SGD decida añadir sus ingresos procedentes de actividades de inversión a los RFD del SGD, dichos ingresos se considerarán RFDC con independencia de que la inversión subyacente haya sido financiada mediante RFDC u Otros RFD.
23. Los SGD asignarán las pérdidas de las inversiones a RFDC.

4.4 Tratamiento de los préstamos entre SGD

24. Los fondos que un SGD preste a otro SGD, de conformidad con el artículo 12 de la DSGD, no se contabilizarán a efectos de los RFD y, por tanto, tampoco de los RFDC u Otros RFD del SGD prestamista.
25. Los fondos que un SGD obtenga prestados de otro SGD, de conformidad con el artículo 12 de la DSGD, no se contabilizarán a efectos de los RFDC del SGD prestatario. Si se ajustan a la definición de RFD, se contabilizarán como Otros RFD.
26. Cuando un SGD capte aportaciones, tendrá en cuenta el importe esperado y el momento en que recibirá un reembolso del préstamo que haya concedido a otro SGD en consonancia con las condiciones del préstamo.

4.5 Comunicación a la ABE

27. A más tardar el 31 de marzo de cada año, la autoridad competente informará a la ABE, para cada SGD bajo su supervisión, de lo siguiente:
 - a. el importe de los depósitos con cobertura y el importe total de los RFD, así como de los RFDC y Otros RFD de sus SGD a 31 de diciembre del año anterior, y
 - b. los pasivos pendientes contraídos a efectos de una intervención o de la realización de inversiones de sus SGD a 31 de diciembre del año anterior. Esta cifra excluirá los pasivos operativos de los SGD, y
 - c. los mecanismos de financiación alternativos con los que cuentan sus SGD para disponer de liquidez adicional a 31 de diciembre del año anterior, y
 - d. los préstamos pendientes de sus SGD a otros SGD, de conformidad con el artículo 12 de la DSGD, a 31 de diciembre del año anterior, y
 - e. el método elegido por sus SGD para asignar las recuperaciones con arreglo a la directriz 4.2.

Anexo 1: Plantilla de comunicación de los fondos de los SGD

Información básica	
Autoridad que informa:	
Estado miembro:	
Sistema de garantía de depósitos:	
Fecha de presentación:	
Año sobre el que se informa:	
Moneda:	
[Solo si la moneda no es el euro]:	
Fecha del tipo de cambio (si no es el 31 de diciembre)	
Tipo de cambio:	
Método elegido para asignar las recuperaciones:	Método A <input type="checkbox"/> / Método B <input type="checkbox"/> / Pendiente de decisión <input type="checkbox"/>

Importe de los fondos del SGD a 31 de diciembre del año sobre el que se informa	(en miles EUR)	[Solo si la moneda no es el euro]:
		Importe en moneda local (miles)
Recursos financieros disponibles		
de los cuales, recursos financieros disponibles cualificados (RFDC)		
de los cuales, otros recursos financieros disponibles (Otros RFD)		
Pasivos pendientes que se han contraído a efectos de una intervención o inversión del SGD		
Depósitos con cobertura		
Préstamos pendientes a otros SGD de conformidad con el artículo 12 de la DSGD		

Mecanismos de financiación alternativos	Puede elegir varias respuestas
Préstamos obligatorios de los bancos miembros	<input type="checkbox"/>
Línea de crédito (o similar) del banco central	<input type="checkbox"/>
Línea de crédito (o similar) de las administraciones nacionales	<input type="checkbox"/>
Línea de crédito (o similar) con bancos (comerciales)	<input type="checkbox"/>



Otros (especifíquense)

Texto libre